



RADICACIÓN 08-001-40-53-031-2019-00006-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

DEMANDADO: ASTRID KATHERINE KARIOS VARGAS, KAREN LISSETTE ROSALES PEREZ, ANA EMILIA CORTINA SAN JUAN e IBETH LEDY DE CASTRO FUENTES

Rad. No. 2019-00006

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA ENERO 27 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, contra **ASTRID KATHERINE KARIOS VARGAS, KAREN LISSETTE ROSALES PEREZ, ANA EMILIA CORTINA SAN JUAN e IBETH LEDY DE CASTRO FUENTES**, se encuentra pendiente carga procesal de dos de los demandados. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ENERO 27 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 23 de septiembre de 2022 informa a este despacho judicial los correos electrónicos donde podrán ser notificadas las demandadas ASTRID KATHERINE KARIOS VARGAS y KAREN LISSETTE ROSALES PEREZ, sin que se acredite que haya cumplido con la notificación a las demandas ASTRID KATHERINE KARIOS VARGAS y KAREN LISSETTE ROSALES PEREZ; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a las demandadas ASTRID KATHERINE KARIOS VARGAS y KAREN LISSETTE ROSALES PEREZ aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a las demandadas ASTRID KATHERINE KARIOS VARGAS, KAREN LISSETTE ROSALES PEREZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra ASTRID KATHERINE KARIOS VARGAS, KAREN LISSETTE ROSALES PEREZ, ANA EMILIA CORTINA SAN JUAN e IBETH LEDY DE CASTRO FUENTES, radicado No. 2019-00006, para que cumpla con la carga procesal de notificar a las demandadas ASTRID KATHERINE KARIOS VARGAS y KAREN LISSETTE ROSALES PEREZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2019 aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
009 Barranquilla, enero 30 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-40-53-031-2019-00006-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

DEMANDADO: ASTRID KATHERINE KARIOS VARGAS, KAREN LISSETTE ROSALES PEREZ, ANA EMILIA CORTINA SAN JUAN e IBETH LEDY DE CASTRO FUENTES



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fa787a24171d7408abc18449de8db1c7b1534b5e8de50c45fbd38c90e7230**

Documento generado en 27/01/2023 07:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2019-00710-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CHIQUINQUIRA CLUB
DEMANDADO: MERY LUZ CASTELLANOS NIETO

Rad. No. 2019-00710

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **CONJUNTO RESIDENCIAL CHIQUINQUIRA CLUB** contra: **MERY LUZ CASTELLANOS NIETO** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y se encuentra pendiente solicitud de seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Barranquilla enero 27 de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ENERO 27 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 05 de febrero de 2020 y corrección de fecha 19 de febrero de 2020 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **MERY LUZ CASTELLANOS NIETO**, el día 22 de octubre de 2020 se notificó personalmente, del mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2020 y corrección de fecha 19 de febrero de 2020; así mismo se observa que se llegó a un acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia el día 07 de octubre de 2022 donde la parte demanda demandada en el término de tres (3) meses contados a partir del día de 7 de octubre de 2022 y hasta el 7 de enero de 2023 fecha límite, se comprometía a vender el inmueble de su propiedad y con su producto pagaría el valor del crédito, las partes acordaron que si se realizaba el pago antes de la fecha límite esto sería hasta el día 7 de enero de 2023, se descontaban los intereses generados en un 50% y se cancelarían los honorarios de la abogada demandante en un 10%, monto que quedará así: \$12.123.700 correspondiente a capital, más \$11.165.646 correspondiente al 50% de los intereses adeudados más \$ 2.328.934 correspondientes al 10% del valor del crédito, para el pago de los honorarios de la abogada demandante, para un total de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS. La parte demandante mediante memorial presentado en fecha 16 de enero de 2023 informa el incumplimiento del acuerdo por parte de la demandada, por lo tanto, este despacho judicial procederá a tener por incumplido el acuerdo y ordenará seguir adelante la ejecución.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MERY LUZ CASTELLANOS NIETO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2020 y corrección de fecha 19 de febrero de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por incumplido el acuerdo celebrado por las partes el día 07 de octubre de 2022.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2019-00710-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CHIQUINQUIRA CLUB

DEMANDADO: MERY LUZ CASTELLANOS NIETO

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MERY LUZ CASTELLANOS NIETO C.C 32.704.521** en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2020 y corrección de fecha 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$3.445.499**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
009 Barranquilla, enero 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05b3810c8fbfe249fff567a9c5a39d8a009521b5b3df767baaec778286d1821**

Documento generado en 27/01/2023 07:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00056 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: WILSON ADOLFO MALDONADO OSORIO Y OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO

Rad. No. 2020-056

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **SEGUROS BOLÍVAR S.A.** contra: **WILSON ADOLFO MALDONADO OSORIO Y OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvasse proveer.

Barranquilla enero 27 de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ENERO 27 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 02 de marzo de 2020 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **WILSON ADOLFO MALDONADO OSORIO Y OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO** el día 18 de enero de 2023 se notificó a través de curador ad litem, del mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2020, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **WILSON ADOLFO MALDONADO OSORIO Y OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **WILSON ADOLFO MALDONADO OSORIO C.C 72.267.091 Y OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO C.C 32.683.315** en los términos del mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00056 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS BOLÍVAR S.A.

DEMANDADO: WILSON ADOLFO MALDONADO OSORIO Y OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.739.594**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
009 Barranquilla, enero 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426fe3421c1f9d147374529a7b9a757e87b84df702241d457873d0f68c7f8cb5**

Documento generado en 27/01/2023 07:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00368-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDDIE GAVALO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MARTA ANGELICA LIZARAZO PINEDO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **EDDIE GAVALO RODRIGUEZ**, en contra de **MARTA ANGELICA LIZARAZO PINEDO**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, enero 27 de 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ENERO 27 DE 2023.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por EDDIE GAVALO RODRIGUEZ, radicado No. 2022- 368, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
009 Barranquilla, enero 30 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00368-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDDIE GAVALO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MARTA ANGELICA LIZARAZO PINEDO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a71d27b7f5b5845b68ff2ef2007df8e62c3a24ceff262b40ee6dff02b8e136**

Documento generado en 27/01/2023 07:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00430-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADOS: JORGE FONTALVO RODRIGUEZ Y SAMIR FONTALVO.

Rad. No. 2021-00430
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, ENERO 27 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **RUBEN ESCOBAR SUAREZ**, en contra **JORGE FONTALVO RODRIGUEZ Y SAMIR FONTALVO**, se encuentra pendiente carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ENERO 27 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 12 de diciembre de 2022 aporó certificación de notificación enviada al demandado JORGE FONTALVO RODRIGUEZ a través de correo electrónico, no se acredita que se haya enviado copia del mandamiento de pago ni copia de la demanda, como tampoco ha indicado al despacho como obtuvo el correo electrónico para notificar al demandado; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JORGE FONTALVO RODRIGUEZ aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 del 2022, en la que se prevenga al demandado JORGE FONTALVO RODRIGUEZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por RUBEN ESCOBAR SUAREZ, en contra de los demandados JORGE FONTALVO RODRIGUEZ Y SAMIR FONTALVO, radicado No. 2021-430, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JORGE FONTALVO RODRIGUEZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, trazabilidad de notificación electrónica que realice ó que se copie a este despacho.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2021, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
009 Barranquilla, enero 30 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00430-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ

DEMANDADOS: JORGE FONTALVO RODRIGUEZ Y SAMIR FONTALVO.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9324c8ddc639fb1288cae0be1d28a24966368e9a3bd247f508e57ee7628e63**

Documento generado en 27/01/2023 07:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00434-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVAMULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR

DEMANDADO: YORDY FRANCISCO RODRIGUEZ DE LA ROSA

Rad. No. 2021-434

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA ENERO 27 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **COOPERATIVAMULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR**, contra **YORDY FRANCISCO RODRIGUEZ DE LA ROSA**, Se encuentra pendiente carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ENERO 27 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 18 de noviembre de 2022 aportó certificación de comunicación de notificación personal del demandado YORDY FRANCISCO RODRIGUEZ DE LA ROSA, sin encontrar que haya cumplido con la notificación por aviso; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado YORDY FRANCISCO RODRIGUEZ DE LA ROSA aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado YORDY FRANCISCO RODRIGUEZ DE LA ROSA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVAMULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR contra YORDY FRANCISCO RODRIGUEZ DE LA ROSA, radicado No. 2021-00434, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado YORDY FRANCISCO RODRIGUEZ DE LA ROSA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2021 aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
009 Barranquilla, enero 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00434-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVAMULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR

DEMANDADO: YORDY FRANCISCO RODRIGUEZ DE LA ROSA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f12f24ad4cabe30ecd6847ea1959795794aae71cda209373c6358225f318fc3**

Documento generado en 27/01/2023 07:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00603-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: STANLEY MENDOZA HOYOS
DEMANDADO: NELSY ESTHER PALMA LOPEZ y KAREN CECILIA MAZA SOLANO

Rad. No. 2021-603

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA ENERO 27 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **STANLEY MENDOZA HOYOS**, contra **NELSY ESTHER PALMA LOPEZ y KAREN CECILIA MAZA SOLANO**, Se encuentra pendiente carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ENERO 27 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 11 de noviembre de 2022 aportó certificación de comunicación de notificación personal del demandado NELSY ESTHER PALMA LOPEZ y KAREN CECILIA MAZA SOLANO, sin encontrar que haya cumplido con la notificación por aviso; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado NELSY ESTHER PALMA LOPEZ y KAREN CECILIA MAZA SOLANO aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado NELSY ESTHER PALMA LOPEZ y KAREN CECILIA MAZA SOLANO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por STANLEY MENDOZA HOYOS contra NELSY ESTHER PALMA LOPEZ y KAREN CECILIA MAZA SOLANO, radicado No. 2021-00603, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado NELSY ESTHER PALMA LOPEZ y KAREN CECILIA MAZA SOLANO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 08 de septiembre de 2021 aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
009 Barranquilla, enero 30 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00603-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: STANLEY MENDOZA HOYOS

DEMANDADO: NELSY ESTHER PALMA LOPEZ y KAREN CECILIA MAZA SOLANO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b0dd622a8b7e99d3620283b6ec884d2e3b4df2d70ba3c43dbf74dd52b6ba00**

Documento generado en 27/01/2023 07:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00250-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EFECTIVOS DE COLOMBIA
COOEFFECTICREDITOS
DEMANDADO: TOMAS EDUARDO MILIAN GONZÁLEZ Y ALES DAVIT LEIVA MARTÍNEZ
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, enero 27 de 2023

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EFECTIVOS DE COLOMBIA COOEFFECTICREDITOS**, contra **TOMAS EDUARDO MILIAN GONZÁLEZ Y ALES DAVIT LEIVA MARTÍNEZ**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual manifiestan haber transado la litis. Así mismo, le informo que no se encontraron solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
enero 27 de 2023

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado el 09 de noviembre de 2022, a través del buzón de correo electrónico de este juzgado, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 2.596.082)**, los cuales se pagarán con los títulos de depósitos judiciales que obran a favor de este proceso descontados a los demandados así:

- (i) La suma de (\$1.454.280), de los dineros descontados al demandado **TOMAS EDUARDO MILIAN GONZÁLEZ CC 1.121.328.075**
- (ii) La suma de (\$1.141.802), de los dineros descontados al demandado **ALES DAVIT LEIVA MARTÍNEZ CC 1.065.595.944**

Ahora bien, teniendo en cuenta que aparece acreditado conforme a la consulta realizada por el despacho en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario que a favor de este proceso se han consignado en títulos de depósitos judiciales una suma que supera el valor transado por las partes, a efectos de materializar lo acordado en la transacción se hace necesario ordenar el fraccionamiento de los siguientes títulos así:

A) Para el caso del demandado de los dineros descontados al demandado **ALES DAVIT LEIVA MARTÍNEZ CC 1.065.595.944**, se hace necesario fraccionar el depósito judicial No. 416010004775565, por valor de \$482.520, en dos títulos nuevos así:

- (i) por la suma de \$176.762, el cual se entregará a la parte demandante, para completar el valor que aporta este demandado a la transacción, esto es, \$1.141.802.
- (ii) Un segundo título por valor de \$305.758 el cual se ordena devolver al demandado **ALES DAVIT LEIVA MARTÍNEZ CC 1.065.595.944**.

Así las cosas, a efectos de completar el valor pendiente de pago, este despacho ordenará pagar a la parte demandante los siguientes títulos de depósitos judiciales:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
--	------------------	-------	-------

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00250-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EFECTIVOS DE COLOMBIA
COEFECTICREDITOS
DEMANDADO: TOMAS EDUARDO MILIAN GONZÁLEZ Y ALES DAVIT LEIVA MARTÍNEZ
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

TOMAS EDUARDO MILIAN GONZÁLEZ	416010004825891	30/08/2022	\$484.760
TOMAS EDUARDO MILIAN GONZÁLEZ	416010004845950	29/09/2022	\$484.760
TOMAS EDUARDO MILIAN GONZÁLEZ	416010004870781	02/11/2022	\$484.760
ALES DAVIT LEIVA MARTÍNEZ	416010004825877	30/08/2022	\$482.520
ALES DAVIT LEIVA MARTÍNEZ	416010004845938	29/09/2022	\$482.520
TOTAL			\$ 2.419.320

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

SEGUNDO: Ordenar el **FRACCIONAMIENTO** de los siguientes depósitos judiciales:

A) Para el caso del demandado de los dineros descontados al demandado **ALES DAVIT LEIVA MARTÍNEZ CC 1.065.595.944**, se hace necesario fraccionar el depósito judicial No. 416010004775565, por valor de \$482.520, en dos títulos nuevos así:

(i) por la suma de \$176.762, el cual se entregará a la parte demandante, para completar el valor que aporta este demandado a la transacción, esto es, \$1.141.802.

(ii) Un segundo título por valor de \$305.758, el cual se ordena devolver al demandado **ALES DAVIT LEIVA MARTÍNEZ CC 1.065.595.944**.

TERCERO: Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, ordenar la entrega a la parte demandante, de los títulos de depósito judicial que se encuentren en el proceso por valor de 176.762, más los que a continuación se relacionan para completar la suma de **\$2.596.082**; valor total transado **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS**, así:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
TOMAS EDUARDO MILIAN GONZÁLEZ	416010004825891	30/08/2022	\$484.760
TOMAS EDUARDO MILIAN GONZÁLEZ	416010004845950	29/09/2022	\$484.760
TOMAS EDUARDO MILIAN GONZÁLEZ	416010004870781	02/11/2022	\$484.760
ALES DAVIT LEIVA MARTÍNEZ	416010004825877	30/08/2022	\$482.520
ALES DAVIT LEIVA MARTÍNEZ	416010004845938	29/09/2022	\$482.520
TOTAL			\$ 2.419.320

CUARTO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **TOMAS EDUARDO MILIAN GONZÁLEZ Y ALES DAVIT LEIVA MARTÍNEZ**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00250-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EFECTIVOS DE COLOMBIA
COOEFFECTICREDITOS

DEMANDADO: TOMAS EDUARDO MILIAN GONZÁLEZ Y ALES DAVIT LEIVA MARTÍNEZ

Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

QUINTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
009 Barranquilla, enero 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ba0e0f30f0a5f26256a7c97ea2b60101cbabca3e02ce2984ed891655996642**

Documento generado en 27/01/2023 07:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00663 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO CASTELLAR RAMOS
DEMANDADO: MICHAEL JACKSON BELLO POPAYÁN

Rad. No. 2022-663

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA ENERO 27 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **GABRIEL EDUARDO CASTELLAR RAMOS**, contra **MICHAEL JACKSON BELLO POPAYÁN**, Se encuentra pendiente carga procesal. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ENERO 27 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 11 de noviembre de 2022 aportó certificación de comunicación de notificación personal del demandado MICHAEL JACKSON BELLO POPAYÁN, sin encontrar que haya cumplido con la notificación por aviso; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado MICHAEL JACKSON BELLO POPAYÁN aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado MICHAEL JACKSON BELLO POPAYÁN que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por GABRIEL EDUARDO CASTELLAR RAMOS contra MICHAEL JACKSON BELLO POPAYÁN, radicado No. 2022-00633, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado MICHAEL JACKSON BELLO POPAYÁN, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2022 aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
009 Barranquilla, enero 30 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00663 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO CASTELLAR RAMOS
DEMANDADO: MICHAEL JACKSON BELLO POPAYÁN



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a571091db9011f30cd62a971c50eb68eb29d1389fb228f5452fc72ed9b49354e**

Documento generado en 27/01/2023 07:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00698-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIAMIENTO DE CAPITAL S.A.S -FINANCAP S.A.S.
DEMANDADO: JOHANNA JUDITH NORIEGA COVILLA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **FINANCIAMIENTO DE CAPITAL S.A.S -FINANCAP S.A.S.**, actuando a través de **apoderado judicial**, en contra de **JOHANNA JUDITH NORIEGA COVILLA**, informándole que se ha recibido renuncia de poder. Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I. P, enero 27 de 2023

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. enero 26 de 2023

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el doctor JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO C.C. No. 8.636.080, presenta renuncia al poder conferido por la parte demandante, indicando que declara a paz y salvo a la fundación demandante.

En consecuencia, sería del caso aceptar la referida renuncia, no obstante, lo anterior, se observa que la renuncia aportada no fue remitida al poderdante, puesto que no se anexaron documentos donde se deje constancia que el demandante tiene conocimiento del memorial de renuncia radicado.

En virtud de lo anterior, no puede tenerse como válida, la renuncia al poder presentada, hasta tanto no se alleguen los soportes que acrediten el envío al destinatario con los datos que correspondan al presente proceso de conformidad con lo ordenado por el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a aceptar la renuncia del poder conferido por la parte demandante al doctor JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO C.C. No. 8.636.080 y T.P. 136.875 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 009 Barranquilla, enero 30 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66b4a936d76f812096fe5df4c4f47d893a813236d46038858303adde95e0a55**

Documento generado en 27/01/2023 03:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00791-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: MAIDA ALEJANDRA ACOSTA PADILLA

Rad. No. 2022-791

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **BANCOLOMBIA** contra: **MAIDA ALEJANDRA ACOSTA PADILLA** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla enero 27 de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ENERO 27 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 06 de octubre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **MAIDA ALEJANDRA ACOSTA PADILLA** el día 13 de diciembre de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **MAIDA ALEJANDRA ACOSTA PADILLA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MAIDA ALEJANDRA ACOSTA PADILLA CC. 1.143.454.730** en los términos del mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00791-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: MAIDA ALEJANDRA ACOSTA PADILLA

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

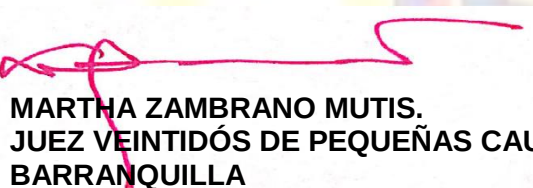
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.930.829**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
009 Barranquilla, enero 30 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c8d754b7e746e280dd0073e3bfeb25aae2aebb9760c3d32ecd20ca578d2f9b**

Documento generado en 27/01/2023 07:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00938-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SANTO DOMINGO -SFSD
DEMANDADO: SARA MATILDE MENDOZA MORALES, HERRY DELGADO LLERENA Y OSNAIDER DELGADO TORRES

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **FUNDACIÓN SANTO DOMINGO -SFSD, contra SARA MATILDE MENDOZA MORALES, HERRY DELGADO LLERENA Y OSNAIDER DELGADO TORRES**, informándole que se ha recibido renuncia de poder. Sírvasse proveer.

Barranquilla D.E.I. P, enero 27 de 2023

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. enero 27 de 2023

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO C.C. 32.697.305, presenta renuncia al poder conferido por la parte demandante, indicando que declara a paz y salvo a la fundación demandante.

En consecuencia, sería del caso aceptar la referida renuncia, no obstante, lo anterior, se observa que la renuncia aportada no fue remitida al poderdante, puesto que no se anexaron documentos donde se deje constancia que el demandante tiene conocimiento del memorial de renuncia radicado.

En virtud de lo anterior, no puede tenerse como válida, la renuncia al poder presentada, hasta tanto no se alleguen los soportes que acrediten el envío al destinatario con los datos que correspondan al presente proceso de conformidad con lo ordenado por el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a aceptar la renuncia del poder conferido por la parte demandante a la doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO C.C. 32.697.305 y T.P. 59.537 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 009 Barranquilla, enero 30 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b93c1c144d062fbb9ebb541c17cae1c273aca2e488cca7e522d766cdb49ed2**

Documento generado en 27/01/2023 03:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00999-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LINERO ÁLVAREZ CONSTRUCTORES S.A.S.

DEMANDADO: LILIANA MARITZA GUERRERO ARGUELLES Y ALEXANDER JOSÉ VIADERO RÍOS

ASUNTO: CORRIGE

Rad. No. 2022-00999-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 27 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **LINERO ÁLVAREZ CONSTRUCTORES S.A.S. NIT 900.429.098-9**, contra **LILIANA MARITZA GUERRERO ARGUELLES CC 1.082.841.555 Y ALEXANDER JOSÉ VIADERO RÍOS CC 1.129.492.749**, se encuentra pendiente por corregir el numeral segundo del mandamiento de pago. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 27 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse sobre la corrección del auto que ordena mandamiento de pago.

Para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa, en el encabezado y en la parte resolutive del mandamiento de pago, en su numeral primero, por error se anotó una razón social diferente a la del demandante, siendo lo correcto **LINERO ÁLVAREZ CONSTRUCTORES S.A.S. NIT 900.429.098-9**, y no “CONSTRUCCIONES”, como se había relacionado; encuentra el Despacho que se debe corregir el yerro por tratarse de un error puesto que no corresponde a la verdadera razón social de la sociedad demandante, por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se subsanará tal error.

Conforme a lo anterior el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Entender y comprender que la razón social de la parte demandante es **LINERO ÁLVAREZ CONSTRUCTORES S.A.S.**, y no como erróneamente se había descrito “CONSTRUCCIONES S.A.S.”

SEGUNDO: Corregir el numeral 1° del auto de fecha 17 de enero de 2023, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No 2022-00999, el cual quedará de la siguiente forma:

*“1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **LINERO ÁLVAREZ CONSTRUCTORES S.A.S. NIT 900.429.098-9**, contra **LILIANA MARITZA GUERRERO ARGUELLES CC 1.082.841.555 Y ALEXANDER JOSÉ VIADERO RÍOS CC 1.129.492.749**, por la suma de **\$16.270.900.00** por concepto de capital correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2021 hasta octubre de 2022, más la suma de **\$2.740.000.00** por concepto de intereses de plazo correspondiente a los meses de diciembre de 2021 hasta octubre de 2022, más la suma de **\$3.618.540.00**, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.*

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
009 Barranquilla, enero 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00999-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LINERO ÁLVAREZ CONSTRUCTORES S.A.S.

DEMANDADO: LILIANA MARITZA GUERRERO ARGUELLES Y ALEXANDER JOSÉ VIADERO RÍOS

ASUNTO: CORRIGE



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58afdcc920891c46b183e35169eafe69b2a9a3193cff5b223211bb2f0226e6a6**

Documento generado en 27/01/2023 03:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01114-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

Demandado: GISELLE PAOLA CAÑIZARES TORRES.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01114-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 27 DE 2023.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra GISELLE PAOLA CAÑIZARES TORRES con C.C. 1.129.520.740, la cual se encuentra pendiente de su admisión, inadmisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 27 DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Una vez visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, tenemos que en el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra GISELLE PAOLA CAÑIZARES TORRES con C.C. 1.129.520.740, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$ 2.395.533) por concepto de capital de la obligación contenida en el certificado de derechos patrimoniales No. 0009487866, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención del 20% de la asignación salarial y demás emolumentos embargables que perciba el demandado GISELLE PAOLA CAÑIZARES TORRES con C.C. 1.129.520.740, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, ofíciase al correo notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co.
3. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posea o llegare a poseer el demandado GISELLE PAOLA CAÑIZARES TORRES con C.C. 1.129.520.740, en las siguientes entidades bancarias y financieras: BBVA, DE OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DE BOGOTA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA. Límitese este embargo hasta por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$ 3.590.000).
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01114-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

Demandado: GISELLE PAOLA CAÑIZARES TORRES.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
6. Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
009 Barranquilla, enero 30 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b4de1f57da82ea0082a8a88f18b789c746dada69e66639684bea17eacaee22**

Documento generado en 27/01/2023 08:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01115-00

Demandante: JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO.

Demandado: JHON JAIRO FABREGAS DÍAZ y ERIKA PACHECO ARZUZA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01115-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 27 DE 2023.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO con C.C. 72.000.154, contra JHON JAIRO FABREGAS DÍAZ con C.C. 8.784.925 y ERIKA PACHECO ARZUZA con C.C. 32.871.200, la cual se encuentra pendiente de su admisión, inadmisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 27 DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Una vez visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, tenemos que en el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO con C.C. 72.000.154, contra JHON JAIRO FABREGAS DÍAZ con C.C. 8.784.925 y ERIKA PACHECO ARZUZA con C.C. 32.871.200, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$ 10.000.000) por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio de fecha 01 de enero de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que perciba el demandado JHON JAIRO FABREGAS DÍAZ con C.C. 8.784.925, como empleado de GESTICA S.A.S, ofíciase al correo sasgestica@gmail.com.
3. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posea o llegare a poseer el demandado JHON JAIRO FABREGAS DÍAZ con C.C. 8.784.925 y ERIKA PACHECO ARZUZA con C.C. 32.871.200, en las siguientes entidades bancarias y financieras: POPULAR, DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AGRARIO, CORBANCA, BANCAMIA. Límitese este embargo hasta por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 15.000.000).
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01115-00

Demandante: JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO.

Demandado: JHON JAIRO FABREGAS DÍAZ y ERIKA PACHECO ARZUZA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
6. Téngase al Dr. SAMUEL ALBERTO FERRER DIAZ como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
009 Barranquilla, enero 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5d46ef9d4cb032b8c52d5c77c3a957e7c6426cac45f242ef1a4aff6bc8d8b4**

Documento generado en 27/01/2023 08:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-01116-00
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE).
SOLICITANTE: JORGE ENRIQUE DAVILA MARDINI.
ABSOLVENTE: DAVID EDUARDO SANCHEZ GARCIA.
Asunto: RECHAZO

Rad. No. 2022-01116-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, ENERO 27 DE 2023.

Señora Juez informo a usted que la presente solicitud de prueba extraproceso – interrogatorio de parte, impetrada por **JORGE ENRIQUE DAVILA MARDINI CC 1.045.666.118**, contra **DAVID EDUARDO SANCHEZ GARCIA C.C. 1.051.656.978**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO 27 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente conocer de la solicitud de diligencia varia referencia promovida por **JORGE ENRIQUE DAVILA MARDINI CC 1.045.666.118**, contra **DAVID EDUARDO SANCHEZ GARCIA C.C. 1.051.656.978**.

Al entrar a revisar el libelo inicial, se observa que la parte solicitante pretende preconstituir una prueba en contra del solicitado, mediante un interrogatorio de parte dentro de una prueba extraprocesal, así las cosas, es pertinente señalar que el numeral 7 del Artículo 17 del C.G.P, se estableció la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia:

“(...) 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

En este orden de ideas, se aprecia que, la competencia para conocer de esta prueba extraprocesal, corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA en turno, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente solicitud de prueba extraproceso – interrogatorio de parte, impetrada por **JORGE ENRIQUE DAVILA MARDINI CC 1.045.666.118**, contra **DAVID EDUARDO SANCHEZ GARCIA C.C. 1.051.656.978**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la demanda y sus anexos a oficina judicial a fin de que sea repartida ante el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en turno. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Anótese su salida para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
009 Barranquilla, enero 30 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01116-00
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE).
SOLICITANTE: JORGE ENRIQUE DAVILA MARDINI.
ABSOLVENTE: DAVID EDUARDO SANCHEZ GARCIA.
Asunto: RECHAZO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883db696f8fde009bee8daa69e284d7096e0f451663e9fb770efa44857e7573d**

Documento generado en 27/01/2023 08:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-01117 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER SUAREZ ROJAS

Rad. No. 2022-01117-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, ENERO 27 DE 2022.
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** contra **FRANCISCO JAVIER SUAREZ ROJAS**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 27 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** con NIT. 900.200.960-9 contra **FRANCISCO JAVIER SUAREZ ROJAS** con CC. 1.045.689.637.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

1. Observa el despacho que no se cumple con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, el cual establece: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”** (Negrilla y subrayado es nuestro).

En el presente asunto, observa el despacho que la parte demandante aporta dirección de notificaciones electrónicas del demandado, sin embargo, no afirma bajo la gravedad de juramento tal condición, ni la forma como lo obtuvo.

Ahora bien, en los anexos se aportó una solicitud de crédito, sin embargo, dentro de la misma no se evidencia el correo electrónico referenciado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase al Dr. **JUAN DIEGO COSSÍO JARAMILLO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
009 Barranquilla, enero 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-01117 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER SUAREZ ROJAS



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cb6679176e7bd8cea27b219c053fceca7cdce5224768ef75b03b78f94cbd16**

Documento generado en 27/01/2023 08:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01118-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE QUIROZ DONADO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01118-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO (27) DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, contra **CARLOS ENRIQUE QUIROZ DONADO**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, ENERO (27) DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consiste en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** con NIT 860.035.827-5, contra **CARLOS ENRIQUE QUIROZ DONADO** con CC. 9.171.681, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$12.359.341.00** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 2463197; más la suma de **\$796.578** correspondiente a los intereses remuneratorios dejados de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.
- Por la suma de **\$3.002.319.00** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 4960802146978019-4960802384280276-5471422404793692; más la suma de **\$125.136** correspondiente a los intereses remuneratorios dejados de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegaren a poseer el demandado **CARLOS**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01118-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE QUIROZ DONADO

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

ENRIQUE QUIROZ DONADO con CC. 9.171.681, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AV VILLAS S.A, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA S.A, BANCO BBVA S.A, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLMENA BCSC, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, Y BANCO CAJA SOCIAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$24.425.061**

3. Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado **CARLOS ENRIQUE QUIROZ DONADO** con CC. 9.171.681, identificado con folio de matrícula No. **040-258655**, ubicado en la Carrera 6L-2 # 102-93, Barrio Villa San Pablo Alejandrino en Barranquilla, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense el correspondiente oficio de embargo.

4. Decretar el embargo del vehículo de propiedad de **CARLOS ENRIQUE QUIROZ DONADO** con CC. 9.171.681, de **PLACA:** IRZ952, **MARCA:** FORD, **CLASE:** AUTOMÓVIL, **LÍNEA:** FIESTA, **MODELO:** 2016, **SERVICIO:** PARTICULAR, **MOTOR:** GM145101, **CHASIS:** GM145101 para que sea inscrito en la SECRETARÍA DE TRANSITO DE SOLEDAD.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Téngase a la Dra. **TANIA ELENA ESCOBAR MARTÍNEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
009 Barranquilla, enero 30 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01118-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE QUIROZ DONADO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85cb8046c840561f755147f5e2e5facade7db74093acdf1c8f5e84256f7cce0**

Documento generado en 27/01/2023 08:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01121-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
Demandado: CAPACHO JAIMES SANDRA YANETH.
Asunto: INADMISION

Rad. No. 2022-01121-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 27 DE 2023.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra CAPACHO JAIMES SANDRA YANETH con C.C. 60.260.771, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO 27 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, en contra CAPACHO JAIMES SANDRA YANETH con C.C. 60.260.771.

Una vez revisada la demanda, advierte el despacho que se debe aportar el contrato de fianza celebrado entre la parte demandante y la entidad FINSOCIAL, el cual debe estar relacionado a la obligación que se pretende cobrar en esta demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

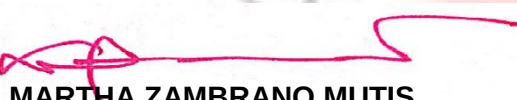
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
009 Barranquilla, enero 30 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01121-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

Demandado: CAPACHO JAIMES SANDRA YANETH.

Asunto: INADMISION



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3238a8086dfe14c48e41030bcbf54e9d3d29f7e97d6ac24c71e11a7ca79f625a**

Documento generado en 27/01/2023 08:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>